



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

INFORME N° 083/16-2904/16

H.R. N° 1937-04/05/16

SALA PLENA

23-04-16
11:42

SENTENCIA: 417/2015.
FECHA: Sucre, 7 de octubre de 2015.
EXPEDIENTE N°: 238/2010.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Antonio Guido Campero Segovia.

Pronunciada en el proceso contencioso-administrativo seguido por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, en el que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0097/2010 de 19 de marzo de 2010 dictada por el Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa de fojas 29 a 31, la contestación de fojas 52 a 57 en facsímil y en original de fojas 61 a 64, la réplica fojas 68 a 70 y la dúplica de fojas 78 a 79 los antecedentes de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I: Que el Gerente Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, manifestó que la resolución jerárquica que se impugna, confirmó la resolución de alzada ARIT-SCZ/RA 0014/2010 de 20 de enero de 2010 que a su vez, revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-000875-09 de 12 de octubre de 2009 liberando al sujeto pasivo de las obligaciones tributarias de pago IVA y de las sanciones de Evasión y omisión de pago de los periodos septiembre de 2003, abril, mayo, octubre y noviembre de 2004.

Sobre la prescripción de los periodos septiembre/2003, abril, mayo, octubre y noviembre de 2004, indicó que según los informes emitidos por esa Gerencia Graco de Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, los reparos tuvieron origen en que el sujeto pasivo presentó facturas emitidas a nombre de otros contribuyentes; es decir, que se apoderó de un crédito fiscal que no le correspondía, resultando la omisión de pago del tributo correspondiente por concepto del IVA y adecuando su conducta a evasión fiscal establecida por el artículo 114 y 115 numeral 2° de la Ley N° 1340. Indicó que la norma sustantiva aplicable para analizar la prescripción es la Ley N° 1340, que se encontraba vigente en el periodo octubre/2003 que es concordante con lo dispuesto con la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310, cuya constitucionalidad fue declarada por SC N° 28/2005.

Haciendo mención de los artículos 52, 98, 101 y 115 de la Ley 1340, señaló que en el caso, es procedente la ampliación como lo establecen los artículos 52 y 53, más los artículos precedentemente mencionados de la citada norma legal, porque la Administración Tributaria no perdió la facultad de determinar la obligación impositiva, aplicar multas, realizar

verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas intereses y recargos.

Refirió que desde ese punto de vista la existencia de retroactividad normada por el artículo 150 de la Ley 2492 sería aplicable únicamente a los ilícitos tributarios entendiéndose como un Delito Tributario Penal y no así a las sanciones por concepto de contravenciones tributarias como es la Evasión y la Omisión de Pago, aplicación que es respaldada por el Decreto Supremo N° 25350 "Manual de Técnicas Normativas" y por el Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano en el último párrafo de la primera disposición Transitoria Capítulo IV.

Concluyó señalando que en el presente caso, el contribuyente con su conducta, ha determinado una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, derivando a una aprobación de crédito fiscal de otro contribuyente, acciones que determinan la aplicación de los dispuesto en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley 1340 que establece que la prescripción se extienda a siete años cuando el contribuyente no cumple con su obligación conforme a lo dispuesto por los artículos 98, 101 y 115 dicho argumento sustenta la legalidad de la Resolución Determinativa, que no fue considerado al momento de la emisión de la resolución jerárquica impugnada en el presente proceso.

Pidió se declare probada su demanda y en consecuencia, se revoque parcialmente la Resolución AGIT-RJ/0097/2010 y se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-000875-09 emitida por la Administración Tributaria.

CONSIDERANDO II: El Superintendente respondió en forma negativa la demanda señalando que el cómputo de la prescripción para el hecho generador del IVA correspondiente al periodo fiscal septiembre/2003 cuyo vencimiento fue en octubre de 2003, comenzó a correr el 1 de enero de 2004 concluyendo el 31 de diciembre de 2008, no habiéndose observado causales de interrupción o suspensión en el término de la prescripción ya que el procedimiento de verificación se inició en el junio de 2009 y el 25 de octubre de 2009 se notificó con la Resolución Determinativa; es decir, cuando el periodo septiembre de 2003 ya prescribió.

Refirió que respecto a los periodos abril, mayo, octubre, noviembre de 2004, la norma aplicable era la Ley 2492, por estar vigente al nacimiento del hecho generador, razón por la cual el cómputo de la prescripción es de cuatro años como lo establecen los artículos 59 y 60, iniciando el cómputo el 1 de enero de 2005 y concluyendo el 31 de diciembre de 2008, no habiendo causales de interrupción o suspensión, habiéndose notificado con la Resolución Determinativa el 15 de octubre de 2009 por lo que ya había operado la prescripción de la obligación tributaria.

Mencionó que la Sentencia Constitucional 0028/2005, considera que en materia tributaria la imposición de sanciones no se inscribe en el marco de la relación obligacional puesto que la obligación y la sanción parten de dos presupuestos diferentes, pues para la primera es la realización del hecho imponible y para la segunda, la contravención al ordenamiento jurídico, razón por la cual a la obligación le corresponde el término de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 238/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

prescripción de cinco años mientras que para la segunda es de cuatro 4 años, aplicándose retroactivamente el artículo 150 de la Ley 2492.

Mencionó que con relación a la ampliación del plazo de prescripción a siete años establecido en el artículo 52 de la Ley N° 1340 solo se puede aplicar cuando el contribuyente: a) no cumple con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, lo que no ocurrió en el presente caso; b) declara el hecho generador y c) presenta declaraciones jurada, la propia Administración Tributaria mencionó que se ha comprobado que el contribuyente y/o responsable no ha determinado el impuesto conforme a Ley; d) en los casos de determinación de oficio cuando la Administración Tributaria no tuvo conocimiento del hecho, causal que tampoco se puede aplicar al presente caso porque si bien es cierto que la Administración realizó una determinación de oficio, es también cierto que tuvo conocimiento del hecho generador, porque el contribuyente lo declaró, es decir el sujeto pasivo no ocultó ningún hecho generador, razón por la cual no se cumpliría ninguna de las causales para extender el término de la prescripción (sic).

Finalizó solicitando se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO III: Que la presente controversia se circunscribe a determinar si se operó la prescripción para los periodos septiembre de 2003, abril, mayo, octubre y noviembre de 2004.

El 25 de junio de 2009 la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales notificó a APOYO EN SERV.FIN. Y ADM. EST.INT. SRL ASFADE INT. SRL., con la Orden de Verificación N° 7900VI00004 y Anexo, comunicándole que será sujeto de un Procedimiento Determinativo con el objeto de establecer el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias del IVA por los periodos septiembre de 2003, abril, mayo, octubre y noviembre de 2004, pidiéndole que presente la documentación requerida en el plazo de 3 días hábiles a partir de su notificación (fojas 2-9 del Anexo N° 1).

El 2 de septiembre de 2009 se le notificó con la Vista de Cargo N° 7909-220-7900VI00004-0125/2005 y el Informe Final N° SIN/GGSC/DF/VI/INF/1156/2009, ambos de 30 de julio de 2009, otorgándole el plazo de 30 días para presentar los descargos que estime convenientes en las oficinas de Gerencia Graco Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales. (Fojas 127-147 del Anexo N° 1).

El 15 de octubre de 2009 la Administración Tributaria notificó mediante cedula a APOYO EN SERV.FIN. Y ADM. EST.INT. SRL ASFADE INT. SRL con la Resolución Determinativa N° 17-000875-09 de 12 de octubre de 2009 (fojas 158-165 del Anexo N° 1), la cual fue recurrida a través de recurso de alzada que fue reseulto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0014/2010 de 20 de enero de 2010, que revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-000875-09 de 12 de octubre de 2009, liberando al contribuyente ASFADE Integral SRL de la obligación tributaria de pago del IVA de los periodos septiembre/2003, abril, mayo, octubre y noviembre de 2004, al haber declarado la

prescripción, pero manteniendo firme y subsistente la sanción correspondiente al incumplimiento del deber formal de presentar la información.

Contra dicho acto administrativo tributario, la Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto por la resolución impugnada en el presente proceso, confirmando la resolución de alzada.

Establecidos los antecedentes, y a efecto de resolver, se considera con relación al IVA, que siendo que el hecho generador se produjo en vigencia de la Ley 1340, el término de la prescripción es el señalado en los arts. 52 y siguientes de dicho cuerpo legal; es decir, cinco años, que en el caso del periodo septiembre de 2003, se inició a partir del 1 de enero de 2004 al tratarse de un tributo cuya determinación es periódica, por ello, inicialmente el término de prescripción señalado concluía el 31 de diciembre de 2008. En autos, la Administración Tributaria, notificó la Resolución Determinativa N° 17-000875-09 de 12 de octubre de 2009 el 15 de octubre de 2009 cuando la prescripción ya había operado.

Respecto al argumento de la entidad demandante, relativo a que en el caso, correspondía extender el término de la prescripción de cinco a siete años, el artículo 52 párrafo segundo señala: *"...el termino precedente se extenderá : A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplen con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho..."*, en el caso de autos dicha previsión no es aplicable en razón de que el sujeto pasivo se encuentra inscrito desde el 16 diciembre de 1998, con el NIT 1015585026, de acuerdo al Formulario de Consulta de Padrón (fojas 152-154 Anexo N° 1), presentó la declaración tributaria correspondiente al IVA del periodo septiembre de 2003, que cursa de fojas 23-25 del Anexo N° 1 y tal como se evidencia de la Orden de Verificación 7909OVI00004, en la que se establece que la observación surge de las diferencias detectadas a través de cruces de información y la documentación que debe presentar, de modo que el hecho generador fue de conocimiento de la Administración Tributaria, cuando se presentó la Declaración Jurada del IVA por los periodos observados, razón por la cual no corresponde la ampliación del plazo a siete años como pretende la Administración tributaria.

Que para los periodos abril, mayo, octubre y noviembre de 2004, el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: **1.** Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; **2.** Determinar la deuda tributaria; **3** Imponer sanciones administrativas y **4.** Ejercer su facultad de ejecución tributaria. El art. 60-1 del citado cuerpo legal tributario, prevé que el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo; los arts. 61 y 62-1 de la misma norma legal, señalan que el curso de prescripción se interrumpe con la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 238/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

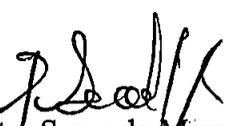
En ese comprendido, considerando que el vencimiento de pago de los hechos producidos abril, mayo, octubre y noviembre de 2004, el cómputo de la prescripción de cuatro (4) años, se inició el **1 de enero de 2005** y concluyó el **31 de diciembre de 2008**, no evidenciándose causales de interrupción o de suspensión durante el término de prescripción, conforme con los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), por cuanto no hay pruebas de existir planes de pago vigentes, menos reconocimiento de deuda alguna; por lo tanto, se establece que se operó la prescripción para el IVA el **31 de diciembre de 2008**, más aun evidenciándose que la Resolución Determinativa N°17-000875-09 de 12 de octubre de 2009, fue notificada recién el 15 de octubre de 2009, es decir, después de cumplirse el término legal de la prescripción. (Fojas 165 del Anexo N° 1).

Por lo expuesto, y toda vez que se evidencia que se ha operado la prescripción tributaria correspondiente al IVA y de las sanciones de Evasión y Omisión de Pago de los periodos septiembre de 2003, abril, mayo, octubre y noviembre de 2004, corresponde a esta instancia confirmar la resolución jerárquica impugnada.

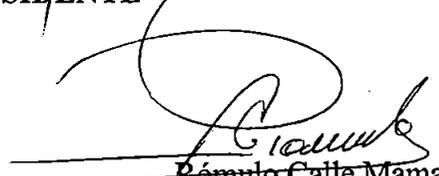
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso-administrativa de fs. 29 a 31, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, sin costas.

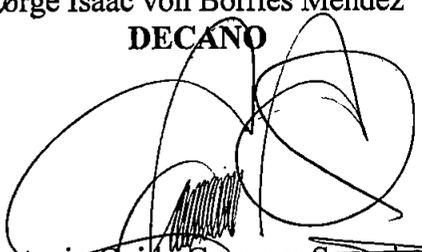
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villea
PRESIDENTE

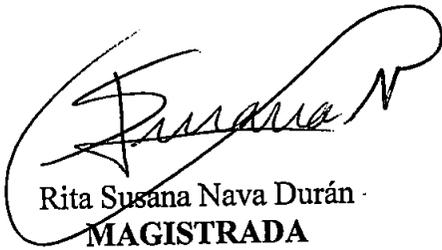

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

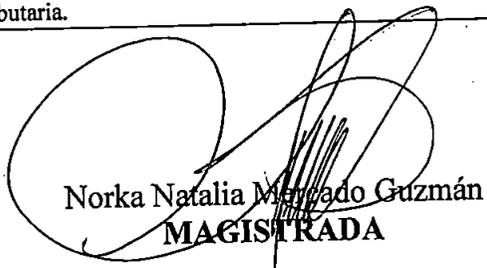

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

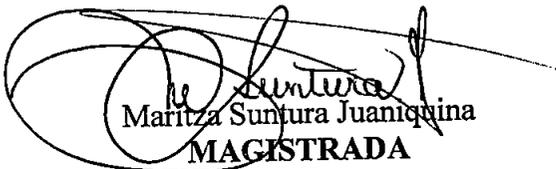

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Exp. 238/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Surtura Juaniqueña
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tardoya Rivas
MAGISTRADO

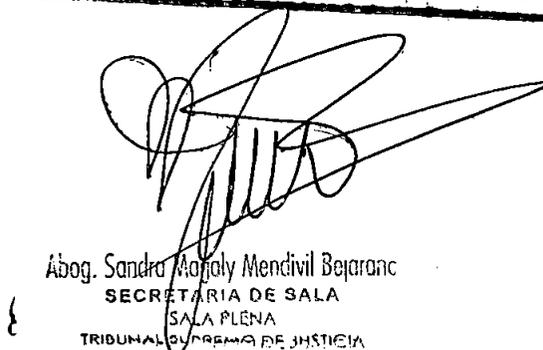
Conte mi

Abog. Sandra Muceli Mendivil Bejaranc
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2015.....
SENTENCIA Nº 417..... FECHA 7 de octubre.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2015.....

Conforme
VOTO DISIDENTE:


Abog. Sandra Muceli Mendivil Bejaranc
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA